

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 25 de Enero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 696.000 kilogramos de tabaco hoja Boliche de Puerto-Rico para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.º El dia 26 de Febrero, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, ante el Excmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial letrado y Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 696.000 kilogramos de tabaco hoja *Boliche* de la isla de Puerto-Rico de las cosechas de 1871 y 1872 con arreglo á los tipos de las marcas *M, L, C, S, B*, que estarán de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

Las proporciones en que deben entregarse los tabacos que se contratan serán las siguientes:

Diez por 100 marca *M*; 35 por 100 de la *L*; 35 por 100 de la *C*; 15 por 100 de la *S*; 5 por 100 de la *B*.

2.º En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.º Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser

despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde en punto del reloj oficial, situado en el Ministerio de la Gobernacion.

4.º Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta; pero en el caso que dicha proposicion se hallase suscrita por un extranjero, deberá unirse á la misma una garantía con firma de un español que reuna aquella circunstancia.

3.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.º Que dichas proposiciones sean acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía que ha debido hacerse en cumplimiento de lo que dispone la condicion 5.ª

5.º El depósito de garantía á que se refiere la prevencion 4.ª de la condicion anterior consistirá en un 5 por 100 á lo ménos del precio total en que cada licitador proponga verificar el servicio de que se trata, constituyéndolo en la Caja general de Depósitos en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Llegada que sea la hora de dar por terminada la recepcion de pliegos, el Sr. Director, ó quien presidiendo el acto haga sus veces, las pasará al Notario que se halle presente para que en alta voz y por el orden que hubieren sido presentados los lea, á fin de enterar á todos los presentes y tomar nota de su contenido.

Resuelto por la Junta lo que corresponda respecto á la validez ó nulidad de las proposiciones presentadas, se procederá acto seguido á abrir el pliego que contenga el precio máximo fija-

do por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general como Presidente del acto, y quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultan proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará el servicio al mejor postor, pero con la calidad y á reserva de que no ha de tener efecto ni valor alguno dicha adjudicacion hasta que esta sea aprobada por acuerdo superior. Empero, como puede darse el caso que entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resulten dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el contrato bajo las bases arriba indicadas al proponente más ventajoso que resulte al concluir dicho espacio de tiempo; mas si durante él no mejoran ninguna de las dos ó más proposiciones, la adjudicacion se hará á la que tenga número preferente de presentacion.

Como para que pueda haber lugar á lo anteriormente expuesto, dadas las circunstancias que se fijan, podrán los interesados, si no asisten personalmente, ser representados por otra persona que siendo español se halle en debida forma autorizado, mediante poder que examinado en el acto de su presentacion por el Letrado, declarará ser ó no bastante.

8.ª Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego de precio del Gobierno, y en tal forma será devuelto al Excmo. Sr. Ministro por el Director Presidente del acto de la subasta, exponiéndole lo sucedido del resultado negativo de la misma.

9.ª Habido lugar al remate, y comunicada al contratista la definitiva adjudicacion del mismo, dicho contratista afianzará el más exacto y fiel cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total que suma

el contrato al tipo que fuese adjudicado. La cantidad que este representante deberá ser constituida en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le haga saber la adjudicacion.

El depósito podrá ser constituido en metálico ó sus equivalentes á la clase de valores que para este objeto son admisibles, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Junio de 1867.

No podrá el contratista disponer por ningun concepto de todo ni parte de dicho depósito que constituya como fianza hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal no la presentacion y recibimiento en Fábricas de los 696.000 kilogramos de tabaco *Boliche* que se obliga á suministrar ni la declaracion de quedar rescindido este contrato, sino la definitiva liquidacion del mismo y todas sus incidencias, en cuyo caso la Direccion de Rentas pasará á la Caja general de Depósitos la oportuna comunicacion, dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio y en libertad por consiguiente la fianza para el mismo prestada.

Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del referido servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de su cuenta, así como todas las que de papel de sello 11 fuesen necesarios para las matrices del Notario que intervenga en los actos de reconocimiento de los tabacos en Fábricas.

Si en los plazos de ocho y 15 dias respectivamente arriba señalados no hiciese el rematante el depósito y otorgara la correspondiente escritura como queda prevenido, perderá la cantidad que obligó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo; produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1852, á no ser que debidamente justifique ante la Direccion general de Rentas qué causas (que debe

señalar) ajenas á su voluntad le han impedido cumplir por su parte lo arriba indicado para apreciarlas segun proceda.

10. Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la clase *Bolicho* de Puerto-Rico, proceder directamente de dicha isla, excepto el caso que determina la condicion 12 en su último párrafo, estar conformes con los tipos formados por la Administracion que corresponden á las marcas M, L, C, S y B, y hallarse envasados en fardos con fundas de lienzo á la costumbre de aquel mercado. Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados, con objeto de que puedan examinarse los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas; otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, fundándose en la superioridad del tabaco que presente, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la Península para cumplimiento del servicio.

11. El contratista satisfará en la isla de Puerto-Rico los derechos de

exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente, y si fuesen menores, queda obligado á entregar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las Fábricas serán de cuenta del contratista, si en dichos establecimientos no hubiere local desocupado para su provisional depósito.

12. Los 696.000 kilogramos de tabaco que se contratarán, se entregarán en las Fábricas que la Direccion general en su dia designará y en las fechas y cantidades siguientes:

tivamente, y de cada uno de ellos se extraerá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos y muestras remitidas al efecto por la Direccion.

Para que los tabacos que son objeto de este contrato puedan ser admitidos, además de corresponder á las marcas que expresa la condicion 10, han de ser de hoja fresca, sana, madura, de poca vena y buen color. Si con esta condicion resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios ó á lo menos de la misma naturaleza y de calidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio correspondiera; en caso contrario se considerará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia por contacto del agua de mar ó deterioro de los envases con motivo de la conduccion, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio; pero sin que por esto se entienda que directa ni indirectamente se autoriza el escogido.

De los tercios que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaró para deducir el peso limpio de cada uno.

En los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien del contratista, no se sujetarán á la operacion de destaró, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

De todas las operaciones, de que acaba de hacerse mérito en esta condicion, se extenderá por el Notario una acta detallada, que firmarán los concurrentes, en cuyo documento se harán constar de una manera precisa, clara y terminante las causas ó motivos en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con separacion por supuesto de cada uno de aquellos tercios en que no hubiera prestado su conformidad el contratista.

En los destaros se procederá por suerte, tomando á este fin un tercio por cada diez de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador para los demas.

15. Cuando por el contratista se creyese que en las Fábricas y de parte de los funcionarios responsables en los reconocimientos no habia presidido aquel equitativo criterio con que la Administracion pública debe obrar en todos sus actos como fiel y exacta cumplidora de los preceptos legales y de los compromisos solemne y previamente contraidos, desechándole tabacos que á su juicio reunian las condiciones estipuladas, podrá solicitar de la Direccion de Rentas, dentro del plazo de 15 dias, que se practique un segundo reconocimiento de los men-

CLASES.

	M.	L.	C.	S.	B.	TOTAL.
	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos.
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de 1872.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Julio á 1.º de Agosto de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Agosto á 1.º de Septiembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Septiembre á 1.º de Octubre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Octubre á 1.º de Noviembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Diciembre á 1.º de Enero de 1873.	4.600	16.100	16.100	6.900	2.300	46.000
Desde 1.º de Enero á 1.º de Febrero de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Desde 1.º de Junio á 1.º de Julio de id.	4.700	16.450	16.450	7.050	2.350	47.000
Totales.	69.600	243.600	243.600	104.400	34.800	696.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones, pero no tendrá opcion á su abono, y será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que conduzca si, como arriba queda dicho, no hubiese cabida en las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en los mencionados establecimientos con arreglo á la consignacion que señala á cada uno la Direccion general de Rentas, la cual podrá variar con la anticipacion necesaria las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista deberá presentar con cada cargamento en la Fábrica destinada un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentase este documento se reconocerá el tabaco, pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultase admisible hasta que el contratista liene aquel requisito.

Como puede ser muy posible que se dé el caso de que el mencionado contratista, á pesar de estar animado de los mejores deseos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible ó sumamente

dificil adquirir por lo adelantado de la estacion en los mercados de origen el número de kilogramos de tabaco *Bolicho* que debe de presentar en Fábricas de la cosecha última de 1871, queda autorizada la Direccion de Rentas para que, previas las justificaciones necesarias pueda consentir al contratista hacer los acopios precisos por este año en los mercados de Europa (que se le designen) siempre que en las calidades y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna; debiendo entónces ser conducidos á las Fábricas, en vez del certificado de la Aduana de origen, con el vendi ó factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado del Cónsul ó Agente consular de España del punto de donde procedan.

13. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes danán parte detallada á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará si procediese el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta, que se compondrá:

1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.

2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.

3.º Del Contador.

4.º De los Inspectores de labores.

5.º Del contratista ó su representante.

6.º Del Notario. El Gobernador ó Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijón podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán tambien la responsabilidad de los perjuicios que puedan inrogarse á la Hacienda, si advirtiendo algun defecto en los tabacos no protestasen en el acto y dejasen de dar inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas.

14. El reconocimiento se practica rá en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correla-

cionados tabacos, y esta lo acordará si encuentra para ello méritos o fundamentos, pero siendo siempre de cuenta y cargo del solicitante todos los gastos, sea cual fuese el resultado que ofrezca, y de la expresada Direccion la facultad de nombrar el funcionario o funcionarios que crea conveniente para verificar la operacion.

Como este acto no tiene más objeto que dejar al contratista al abrigo de una equivocacion ó falta del detenido examen con que han debido reconocerse los tercios en preservacion de los derechos que le atribuye este pliego, deberá procederse á él de una manera más solemne y circunstanciada, asistiendo no sólo el funcionario ó funcionarios que haya nombrado la Direccion con el contratista ó su representante, sino los empleados de la Fábrica y el Notario que asistieron al anterior y suscribieron el acta.

Reunidos todos en el sitio donde se encuentren los tercios y dándose á conocer el encargado de practicar la operacion, el Notario dará lectura del acta, y en el mismo orden correlativo que fueron desechados, y haciendo mención de las causas que motivaron su desfavorable calificacion, serán de nuevo examinados; y abierta discusion entre el nuevo reconecedor, y los que primeramente lo hubieran verificado, se consignará en el acta bulto por bulto si hubo conformidad de parecer, y en caso contrario las razones que se expusieron por una y otra parte para que la Superioridad, al aprobar las de estos segundos reconocimientos, que serán definitivos y sin ulterior recurso, quede suficientemente ilustrada para juzgar sobre el caso con el debido acierto.

16. Cuando las operaciones de reconocimiento durasen más de un dia se abrirá un pliego de diligencias, en el que se hará constar el resultado de los ejecutados en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pie su firma, así como el Contador é Inspector en señal de conformidad.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 13, sea con voto ó sin él, y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar, le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellos del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

18. La propia Direccion general de Rentas podrá tambien, antes de dispensar su aprobacion á las actas, comprobar el resultado de los primeros reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. A las actas de comprobacion que en tal sentido se practiquen asistirán los

empleados que hubiesen ejecutado el reconocimiento, y además el contratista ó su representante.

La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca de los expresados reconocimientos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica, no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su juicio pudieran aparecer con relacion al anterior acto de reconocimiento.

Las Fábricas no podrán nunca hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, ya al tiempo de aprobar las actas ó ya despues, si así lo creyese conveniente al servicio; pero se considerará el contratista exento de responsabilidad desde el momento que se acuerde la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la oficina general del ramo en el término de ocho dias.

19. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas las Contadurias de las Fábricas, expedirán dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucio superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiendo este documento en papel del sello 11, que facilitará el interesado.

20. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público, para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de Hacienda pública, siempre que hubieren sido comprendidas las cantidades que representan en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la referida distribucion mensual de fondos no se hiciese el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

El interés de 6 por 100 que arriba se hace mérito empezará á devengarse á los 300 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago y cesará en el que se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco á que se le abonen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos marcados en la condicion 12.

21. El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improroga-

ble término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, no solo los tercios sino tambien la hoja suelta que fuese declarada inadmisibile. Transcurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á ponerlo, bajo su mas estrecha responsabilidad, en conocimiento de la Direccion para que este centro disponga inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Si verifica el contratista como queda obligado la exportacion del tabaco antedicho, no podrá conducirlo á ninguno de los puertos extranjeros de la Península, y justificará necesariamente la llegada al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraido el tabaco dentro del plazo que prudentemente debió el Jefe de la misma designarle. Si no lo hiciese, ó haciéndolo, resultasen diferencias entre las guias ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior.

Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

22. Si el contratista no entregara el tabaco *Bolicho* que se obliga á acopiar, y en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda como multa que la Direccion de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido presentar y no hubiera presentado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y cargo, y bajo la responsabilidad y riesgo del contratista de unas Fabricas á otras la cantidad del tabaco en rama que sea necesario para que por su culpa no se detengan las labores de los respectivos establecimientos; segundo, á pagar todos los gastos y perjuicios que con este motivo pueda originarse á la Renta, y tercero, á comprar ó adquirir tambien de su cuenta en los mercados de origen ó en los de Europa el número de kilogramos de tabaco de la clase que se contrata que fuere menester para completar los descubiertos, siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios además se originasen.

Si el contratista no hiciese efectivas todas estas responsabilidades en el término preciso de un mes desde que á

ello se le requiera, se tomara de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá contra el mismo por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Cuando el contratista, por cualquier razon, causa ó pretexto, dejase de cumplir ó abandonase el servicio que se obligó á realizar sin haber terminado su compromiso ni declarádose la nulidad del contrato, la Administracion lo continuará por cuenta del referido contratista hasta su cancelacion definitiva, ó que por virtud de una nueva subasta á perjuicio suyo se encargue otra persona de su ejecucion.

Tanto los gastos que por esto se originen como la diferencia del precio á que se adquiriera el tabaco antes de celebrarse la indicada subasta y del en que se contrate en la nueva, se cubrirá con la fianza y la suma total que en venta produzcan los bienes que se embarguen al enunciado contratista, unico responsable; todo lo que se practicará en cumplimiento y con sujecion á lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndole además el pago de las cantidades devengadas por razon del servicio.

Si el precio de los tabacos que se compren por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afectá á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, ó de las incidencias á que de lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicarlo el servicio, ni durante él, indemnizacion, auxilio ni próroga alguna, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

23. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 12, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 22; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda responsabilidad, é indemnizacion al Estado por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido averia gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable, y justificado con arreglo al Código de Comercio,

entendiéndose sin embargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anteriormente relacionada.

La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitirá en cada una de las marcas *M, L, C, S y B*, en mas ó en menos hasta el 10 por 100 de las cantidades que estipula la condicion 12.

Aceptadas las diferencias que pudiesen resultar dentro del tipo anteriormente expresado á la terminacion del contrato se liquidarán, abonando la Hacienda al contratista á razon de 20 pesetas por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de mas en las marcas *M*, ó de menos en las *S y B*, ó reintegrando el contratista á la Hacienda al mismo respecto por cada 100 kilogramos que hubiere entregado de menos en la marca *M*, ó de mas en las *S y B*.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento, ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabacos presentada por el contratista con cargo y cuenta de este servicio despues del dia 30 de Junio de 1873, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 23.

Para que lo preceptuado en el caso de que acaba de hacerse referencia pueda tener lugar, tratándose como se trata del último mes en que el interesado debe prestar el servicio, se hace necesario que dentro de los 30 dias en que se hallen fechados los conocimientos de embarque ó certificaciones de la Aduana de origen, sean presentados por medio de instancia á la Direccion general de Rentas en solicitud de espera para la entrega de los tabacos y fundándose en las causas y motivos á que se contrae el indicado párrafo primero de la condicion 23.

25. El que resulte contratista aceptará, como en efecto acepta, sin reserva ni modificacion alguna presente ni ulterior todas las condiciones de este pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá á lo que se determine por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar el contratista á la Hacienda á que le admita el que le reste que entregar de la clase que se obliga á acopiar por este pliego hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 22 de Febrero de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del actual contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 696.000 kilogramos de hoja «Boliche» de la isla de Puerto-Rico de las clases y letras *M, L, C, S y B*, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se compromete, bajo las expresadas condiciones sin modificacion ulterior, á entregar cada kilogramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Enero de 1872.—El Ministro de Hacienda, Angulo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 2.583.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Ayuntamientos

CIRCULAR.

La Comision provincial en 3 del actual me dice lo siguiente:

«No habiendo cumplido muchos de los Ayuntamientos de esta provincia, con lo prescrito en el art. 24 de la ley electoral vigente, remitiendo á la Diputacion una copia autorizada del libro del censo electoral, formado con arreglo á las listas rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de la misma, la Comision en sesion de este dia, acordó ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se digne por los medios que le sugiera, su esquisito celo, hacerles comprender la necesidad de llenar un servicio ineludible, si han de evitar las responsabilidades consiguientes.»

En virtud de lo que en la preinserta comunicacion se me manifiesta, recuerdo á los Sres. Alcaldes que aun no hayan cumplido el servicio que se indica y que encargué en mi circular de 11 de Diciembre de 1871, inserta en el *Boletin* núm. 194, procuren hacerlo inmediatamente, esperando de su celo no darán lugar á que por este Gobierno se les exija la responsabilidad en que por tal falta incurran.

Valladolid 5 de Febrero de 1872.—Pedro Oller y Cánovas.

CIRCULAR NUM. 2.581.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Santiago Edmundo Duthril, subdito francés, de edad de 27 años, que hace tres años abandonó la casa paterna; y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Valladolid 6 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

CIRCULAR NUM. 2.582.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de un pollino de las señas que se expresan á continuacion, que ha sido estraido de la casa de Natalio Lorenzo Rodriguez, vecino de Ataquines, en la noche del 2 del actual; y caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Sr. Juez municipal de dicho pueblo que lo reclama, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciese las garantías necesarias.

Valladolid 6 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro Oller y Cánovas.

Señas del pollino.

Pelo rucio, de bastante alzada, cerrado, de buena construccion, con una cicatriz y falta de carne por debajo del rabo junto al ano, una rozadura en la rodilla del brazo derecho, y herrado de ambas manos.

NUM. 2.585.

Administracion de Fomento.

Ganaderia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos, me dice con fecha 1. del actual lo siguiente:

«Estando determinado en el reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganaderia del reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad

de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de sesenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptuen conveniente. Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demás efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Febrero de 1872.—Pedro Oller y Cánovas.

NUM. 2.588.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

De conformidad con lo dispuesto en la orden de S. A. el Regente del Reino de 13 de Agosto de 1870, esta Junta provincial ha acordado dirigirse á los nuevos Ayuntamientos de esta provincia á fin de que, con estricta sujecion al art. 12 del Decreto de 14 de Octubre de 1868, procedan inmediatamente á la renovacion total de las Juntas locales de primera enseñanza, recomendando muy especialmente á los indicados municipios que procuren elegir para tan importante cargo, á personas de reconocida idoneidad y que más se hayan distinguido por su constante y acendrado amor á la instruccion primaria, sólido fundamento de la moralidad, cultura y progreso de los pueblos y prenda segura de la libertad hermanada con el orden social.

Al mismo tiempo ha dispuesto ordenar á las nuevas Juntas locales que, al tenor de lo preceptuado en el art. 14 del mencionado Decreto, deberán proceder, en su primera sesion, al nombramiento de Presidente y Secretario de las mismas, remitiendo á esta Superioridad certificado del acta en que se haga constar los individuos de que cada una se compone, y en quienes de los mismos ha recaido la eleccion para los referidos cargos.

Valladolid 1.º de Febrero de 1872.—El Vice-presidente, Calixto Lorenzo. —Calixto Pascual Barreda, Secretario.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.